

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—CONTRATO DE TRABAJO Y OTRAS MATERIAS

CONTRATO DE TRABAJO ENTRE UNA ASOCIACIÓN DE CARÁCTER RELIGIOSO Y SUS AFILIADOS, EXISTIENDO LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE ÉSTOS, DE UN SERVICIO REMUNERADO A TERCEROS

(Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 5.142)

1. La actora, asociada de la Hermandad «Salus Infirmorum», con Estatutos aprobados por la Autoridad Eclesiástica y con fines estatutarios esencialmente religiosos y apostólicos, cuidaba los hijos menores del señor Z. desde octubre de 1972, en que éste se dirigió a la Hermandad exponiendo su «necesidad» en tal sentido, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde, percibiendo la Hermandad 185 pesetas diarias por tal servicio, de las que 12 detraía para sí misma, entregando el resto a la actora. El 27 de marzo de 1974, una señorita miembro de la Junta directiva de Salus Infirmorum le comunicó telefónicamente que no interesaba continuarse realizando esa labor, por ser muchas las horas de servicio. La actora le contestó que seguiría desempeñándola, y se le comunicó que se considerase dada de baja en la Hermandad; tras de esa conversación, continuó y sigue prestando servicios de cuidado de niños a la familia Z. Interpuesta demanda por despido contra Salus Infirmorum, la Magistratura de Trabajo se declara incompetente, por tratarse en su opinión de un servicio doméstico contemplado en el artículo 2.º, c), de la LCT. Recurrida la sentencia por la actora, el TCT confirma la incompetencia de jurisdicción basándose, sin embargo, en razones distintas a las de la Magistratura.

2. El TCT, correctamente, se separa de la decisión del Tribunal de instancia que considera la relación examinada como un caso de «servicio doméstico» conforme al artículo 2.º, c), de la LCT. Tal calificación, en efecto, tendría sentido, en su caso, si se tratara de analizar la relación existente entre el señor Z. y la actora. La demanda, sin embargo, viene planteada contra la Hermandad Salus Infirmorum, que es quien da de baja a la actora y cuya relación con ésta es la que hay que aclarar. La naturaleza «objetiva» del servicio prestado —admitiendo que se trata de un servicio doméstico extra, artículo 2.º, c), de la LCT— no impide que exista un contrato de trabajo sometido plenamente a la legislación laboral, no entre quien lo presta y el amo de casa que lo recibe y remunera, sino entre quien lo presta y la entidad —prescindamos

por el momento de las características especiales que concurren en el caso— con quien el amo de casa contrata directamente la prestación del servicio. El caso de las Empresas que contratan los servicios de limpieza de otras Empresas o de particulares, es suficientemente indicativo al respecto. En este sentido, afirma el TCT que «para determinar la procedencia o improcedencia de la excepción que se examina, es intrascendente el carácter de los servicios domésticos que como cuidadora de niños venía desempeñando la demandante en el domicilio de un amo de casa, en la acepción que de éste hace el artículo 2.º, c), de la LCT».

Por lo que, para el TCT «la cuestión fundamental estriba en determinar la naturaleza de la relación existente entre ella y la Hermandad Salus Infirmorum». En orden a lo cual, la incompetencia de jurisdicción mantenida por la Magistratura de Trabajo vuelve a ser afirmada por el TCT, excluyendo el carácter laboral de la relación, si bien en base a argumentos de diversa índole. Afirma el TCT que Salus Infirmorum, «según sus Estatutos, aprobados por la Autoridad Eclesiástica, tiene una actividad y persigue unos fines esencialmente religiosos y apostólicos, entre los cuales figuran los de asistir a enfermos y cuidar niños en casas particulares, por lo que una vez solicitada a la Hermandad la petición de esa asistencia, ésta envía a alguna de sus asociadas —hermanas, según las designan los indicados Estatutos— que voluntariamente se prestan a realizar esa misión, percibiendo la cantidad previamente convenida que entrega a la asociada, si bien retiene una pequeña cantidad para atender los gastos de su funcionamiento y cumplimiento de sus fines». Por lo que «esta entidad de carácter esencialmente religioso no persigue ningún fin lucrativo, sino únicamente el asistencial y benéfico que de sus Estatutos resulta, que voluntariamente realizan sus afiliadas, sin que pueda atribuírsele ese carácter por la cuota de colaboración que reglamentariamente se obligan a abonar las hermanas de la Hermandad». Concluyendo que «es por ello incuestionable que la vinculación que existe entre las partes, no tuvo en ningún momento carácter laboral, porque no concurrió ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la LCT, para la existencia de un contrato de esta naturaleza, por lo que al no poderse calificar como empresario a la entidad demandada ni trabajadora a su servicio a la demandante, según queda definido en los artículos 5.º y 6.º de la expresada ley, es claro que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 1.º de la LPL habrá que confirmar, aunque por otros fundamentos, la declaración de incompetencia de jurisdicción contenida en el fallo de la sentencia recurrida, desestimándose en consecuencia el recurso».

3. Nos encontramos ante un supuesto fáctico de gran interés y complejidad, en cuyo intento de resolución concreta no vamos a entrar, sino que nos limitaremos a comentar brevemente aquellas posiciones del TCT que nos parecen más dignas de consideración. El tipo de relación con el que nos encontramos no es nuevo para la jurisprudencia, que ya ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces sobre el carácter de la relación que une a determinadas entidades con finalidades benéficas o asistenciales con las personas a su servicio: así, por ejemplo, en el caso de los guar-

ducachos incluídos en la ANIC (1). Aquí también nos encontramos con un tipo de relación llamémosle «caritativa», pero con elementos suficientes en sí misma para integrar claramente, en principio, un supuesto de relación jurídico-privada de trabajo por cuenta ajena. La diferencia es que la «caridad» o beneficencia se ejerce en este caso hacia los usuarios del servicio, y tanto por parte de la entidad como de sus asociados, que son los prestadores inmediatos de dicho servicio; en el caso de la ANIC, sin embargo, la finalidad de beneficencia es con respecto a estos últimos.

Nuevamente el TCT ha dejado pasar, en el caso presente, la oportunidad de pronunciarse —entrando en una consideración mínimamente detallada de ellas— sobre este tipo de relaciones. En vez de ello, se excluye lisa y llanamente la competencia de la jurisdicción laboral, en base a una serie de argumentos que se nos presentan como altamente discutibles, cuando no abiertamente erróneos. Y, por otra parte, el método de argumentación seguido participa claramente de estas últimas características. Veamos un poco más detenidamente las críticas que en estos terrenos cabe mover a la decisión del TCT. En primer lugar, la crítica a su concreto método de argumentación seguido, cuya importancia supera los límites reducidos y casi anecdóticos del caso en cuestión, en la medida en que revela una más general orientación metodológica capaz de ser aplicada en todo tipo de cuestiones sobre las que se pronuncie el citado Tribunal.

3.1. Lo más «preocupante», en efecto, de toda la argumentación del Tribunal, es su desenvolvimiento preferentemente «formal», sin casi ninguna atención a la «realidad fáctica» subyacente al caso concreto. Vemos que para conocer y determinar la «naturaleza» de la institución que sería, en su caso, empleadora, se recurre con preferencia al dato «formal» de sus Estatutos: a un dato, esto es, que se obtiene del papel de las declaraciones estatutarias y no de la realidad de una ejecutoria práctica, que puede coincidir o discrepar de él, pero que no puede excluirse de la consideración como si coincidiera *a priori* con el dato formal o no tuviera relevancia alguna. Así, leemos que la Hermandad Salus Infirmorum, «según sus Estatutos», «persigue unos fines esencialmente religiosos y apostólicos»; que se trata de una «entidad de carácter esencialmente religioso» que «no persigue ningún fin lucrativo, sino solamente el asistencial y benéfico que de sus Estatutos resulta». El fin de la institución viene, pues, identificado en la letra de sus Estatutos y no en su práctica cotidiana, en su concreta ejecutoria.

Pero no sólo ello, sino que la misma *actividad* de la Hermandad, en el caso más extremo ya de formalismo, se identifica conforme a las afirmaciones de los Estatutos: leemos en la sentencia que Salus Infirmorum, «según sus Estatutos», «tiene una *actividad*...». Aparece suficientemente claro en este pasaje el elevado grado de abstracción que concurre en el razonamiento jurisprudencial, y que lo aleja del conocimiento de la verdadera esencia del fenómeno, manteniéndose en la seducción de las construcciones formales mediante el ejercicio de una lógica abstracta sobre un objeto también

(1) Cfr. el comentario crítico sobre la posición del TCT acerca de la relación que liga a los guardacoches de la ANIC con ésta, de RODRÍGUEZ-PIÑERO, en esta REVISTA, número 93, 1972, págs. 397 y sigs.

abstracto. ¡La actividad no es la que en la actuación cotidiana del instituto se descubre, sino la que sus Estatutos definen!

Este tipo de argumentación, aún tan en boga en nuestra jurisprudencia, si característico de toda una época histórica de la reflexión jurídica, se presenta cada vez más inadecuado para la comprensión de los fenómenos que se tratan de disciplinar, y se une, además, en el supuesto concreto que analizamos, a una «claudicación» ante estimulaciones emotivas que provienen de indicaciones semánticas. El recurso repetido a la denominación de «hermanas» que a las asociadas de *Salus Infirmorum* se da en los Estatutos, es indicativo al respecto. Nos encontramos, pues, ante una ignorancia de la realidad en su concreta configuración práctica, sin entrar en el análisis detenido del carácter más o menos «profesional» de los servicios prestados por las «hermanas», de las finalidades reales de la Hermandad en su actuación práctica (finalidades que, de cuanto se deduce de los datos que se ponen de relieve en el caso, sólo parcialmente coinciden con las estatutariamente proclamadas. *Mal* se concilia, en efecto, la afirmación de una finalidad asistencial y benéfica con la utilización de criterios tales como el de que el servicio que prestaba la actora «no interesaba» «por ser muchas las horas de servicio»), su funcionamiento concreto... Ni se entra en el análisis de datos tan significativos como las motivaciones prevalentes en orden a la afiliación o asociación a la Hermandad: si se configura en la práctica, por parte de las hermanas, como una «obra de caridad» o como un medio de subsistencia. Para quien sea, por ejemplo, profesionalmente enfermera y dedique toda su actividad a la prestación de servicios encargados por *Salus Infirmorum*, obteniendo de ello los medios para su subsistencia, ¿no hay que aceptar que su relación con la Hermandad sea jurídico-laboral, sometida a la regulación de la LCT?

3.2. Yendo ya un poco más al fondo de los argumentos utilizados por el TCT para excluir el carácter laboral de la relación, hemos de realizar un doble orden de consideraciones.

3.2.1. Por una parte, el TCT continúa aquí una línea jurisprudencial que se aparta de la doctrina prevalente y que ha sido ya lúcidamente criticada por ésta (2): identificando en una concreta entidad una finalidad no lucrativa, concluye la imposibilidad de calificar a la misma como «Empresa» y, por consiguiente, como empresario titular de contratos de trabajo en relación con las personas que le prestan servicios. Apenas hay que detenerse en lo erróneo de estas apreciaciones, que la doctrina ya señalada ha puesto suficientemente de manifiesto, aunque la permeabilidad de la línea jurisprudencial del TCT respecto de esta doctrina haya sido, como vemos, escasa o nula.

3.2.2. Por otra parte, el TCT privilegia en su argumentación los datos que sirven de soporte a su postura, sin apenas valorar otros cuya consideración debería ser más detenida. Insiste el TCT en que la prestación de los servicios requeridos es «voluntaria» por parte de las asociadas. Habría que ver, sin embargo, en la práctica, cómo funciona esta «voluntariedad» y cuál puede ser su influencia, en el terreno de la

(2) Cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO, loc. cit., y RODRÍGUEZ SANUDO, también en comentario jurisprudencial en esta misma REVISTA, núm. 101, 1974, págs. 860-860.

calificación jurídica, sobre la naturaleza de la relación. El hecho de que la actora perciba 185 pesetas diarias por la prestación de sus servicios, no es analizado con la detención que merecería. Habría que ver si se trata de una remuneración equivalente al valor de uso de su trabajo en el mercado, en cuyo caso habría que concluir que se trata de un trabajo lucrativo, con independencia de cuáles sean las motivaciones subjetivas de quien lo presta. Habría también que considerar hasta qué punto la cuota que retiene la Hermandad —12 pesetas— para atender los gastos de su funcionamiento y cumplimiento de sus fines —y también aquí habría que analizar el substrato real de la situación mediante un conocimiento del funcionamiento financiero de la Hermandad—, «cuota de colaboración» que reglamentariamente se obligan a abonar las hermanas, no lo olvidemos, reviste el carácter de una contraprestación por el trabajo que la Hermandad procura a la hermana: se trataría, en este caso, de la plusvalía del trabajo de ésta que es retenida por la Empresa, que en nada se diferencia, estructuralmente, del supuesto de la ya citada Empresa que contrata un servicio de limpieza y que percibe por él más de lo que paga a los trabajadores que directamente lo realizan. Y habría también, por último, que analizar el contenido y la configuración concreta del «poder directivo» de los miembros de la Junta directiva de la Hermandad sobre sus asociados. En base a los datos de hecho que concurren en el caso (comunicación de un miembro de la Junta directiva de que «no interesaba» que la actora continuase prestando el servicio que venía desempeñando, y posterior «baja» de la misma en la Hermandad a causa de su disconformidad con tal «comunicación»), nos encontramos en presencia de un poder directivo que no da precisamente la imagen que de la Hermandad se nos ofrece a nivel estatutario.

FEDERICO DURÁN LÓPEZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla.)